

[Handwritten signature]
14 FEB. 2020
254 P₇

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202000024 (T-362)
Accionante: Esperanza Cortes Pedraza.
Accionada: Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE, Fiscalía Primera y Veintitrés Especializada de Ibagué.
Vinculada: Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento y ordena traslado de la demanda.
Fecha: Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por la ciudadana Esperanza Cortes Pedroza contra la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y Fiscalías Primera y Veintitrés Especializadas de la ciudad de Ibagué, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y otros.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por la accionante en el sentido que se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-3117, programada por la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE para el 4 de febrero de los cursantes, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez

podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, teniendo en cuenta que, la finalidad de la medida provisional solicitada por los accionantes es la suspensión de la diligencia de desalojo del inmueble de su interés, la cual en efecto se verificó que estaba programada para el **4 de febrero de la presente anualidad, a las 08:00 de la mañana**², lo que impone la negativa de la solicitud formulada, pues de lo señalado en precedencia se concluye que no tendrían efectos las órdenes que se emitieran, en tanto lo que se pretendía evitar, ya tuvo ocasión.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
2. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE y a las Fiscalías Primera y Veintitrés Especializadas de la ciudad de Ibagué, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
3. **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá que adelanta el trámite respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-3117, afectado José Antonio Sandoval Ávila y otros.
4. **VINCULAR** al Juzgado Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva y a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, en el proceso No. 41001312000120170017300 contra el bien identificado con M.I. 366-3117, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el

² Folio 18, Cuaderno Original.

trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

5. **NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por los accionantes en el escrito de tutela.
6. **COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOLO AVELLA FRANCO

Magistrado